



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA**

ESTADO No. 052

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE 2020.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
CONTROL DE LEGALIDAD	41001 31 20 001 2020-000067-00	HECTOR ESTUPIÑAN	AUTO RECHAZA DE PLANO CONTROL DE LEGALIDAD	9/09/2020	1

CONFORME AL ACUERDO NO. CSJHUA20-30 26 DE JUNIO DE 2020, LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL ESTADO DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES.

PUEDE VISUALIZAR LA PROVIDENCIA A CONTINUACION DEL ESTADO

YURANI ALEIDA SILVA CADEDENA

SECRETARIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2020-00067-00
Afectado: Héctor Estupiñán
Asunto: Auto rechaza de plano

Nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver sobre la admisión o rechazo de la solicitud de control de legalidad presentada por HÉCTOR ESTUPIÑÁN CASTRO, mediante apoderado, contra las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía Treinta (30) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá el 23 de abril de 2019¹, sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula No. 420-30161, 420-60931, 420-115345, 420-115499 y el establecimiento de comercio “Brisas del Caguán”, distinguido con la matrícula mercantil No. 8958, propiedad del precitado.

LA SOLICITUD

El letrado aseguró que la Fiscalía incumplió con el término previsto en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, según el cual, el lapso máximo de duración de las medidas cautelares es de 6 meses, término que se encuentra vencido, pues estas fueron decretadas el 23 de abril de 2019 y materializadas el 13 y 15 de mayo de 2019, sin que a la fecha el instructor haya procedido con la demanda o el archivo de las diligencias; situación que afecta la situación económica de su cliente, pues depende exclusivamente de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento “Brisas del Caguán”.

Aunque el 18 de febrero de 2020 la Fiscalía presentó demanda, ésta fue inadmitida el 25 de febrero siguiente por este despacho y luego rechazada por no haberse subsanado; constituyéndose la mora judicial.

Tras citar jurisprudencia relacionada con el debido proceso y el plazo razonable, concluyó que los funcionarios judiciales deben privilegiar el ejercicio del derecho de defensa, resolviendo dentro de los términos establecidos por el legislador las peticiones que las partes e intervinientes formulen, pues con ello se materializa la tutela judicial efectiva. De lo contrario se impide el ejercicio de dicha garantía y, por ende, el acceso a la administración de justicia.

Adujo que esta solicitud de control había fue radicada desde el 14 de julio ante la Fiscalía que lleva el caso, sin que la remitiera al juzgado, omitiendo un deber legal.

Solicitó de un lado, requerir a la Fiscalía 30 Especializado de Bogotá para que envíe el expediente completo, con el fin ser estudiado integralmente; y de otro, declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por el instructor, tras haber superado el plazo razonable concedido y ordenar su levantamiento.

¹ Folios 1 al 19 del cuaderno original de medidas cautelares

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los Artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, y los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado es competente para ejercer el control solicitado.

2. Problema jurídico

¿Se encuentra fundada la petición de control de legalidad elevada por HÉCTOR ESTUPIÑÁN CASTRO?

3. Del control de legalidad²

Conforme lo previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, contra las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía General de la Nación o sus delegados, no procede recurso alguno. No obstante, es viable el control de legalidad posterior, a petición de parte, ante los Jueces de Extinción de Dominio.

Se trata entonces de un mecanismo judicial, reglado y rogado, por medio del cual los afectados, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia y del Derecho, pueden solicitar al Juez de Extinción de Dominio, revise la legalidad de las medidas cautelares impuestas por el ente investigador sobre los bienes que recaiga el procedimiento. Al respecto, en la exposición de motivos del Código de Extinción, los autores del mismo expusieron:

*“Dado que en el procedimiento propuesto, la Fiscalía General de la Nación conserva la facultad de ordenar y practicar medidas cautelares de carácter real y de llevar a cabo actos de investigación que restringen derechos fundamentales sin control previo, lo cual es perfectamente posible desde el punto de vista constitucional, el proyecto previó la existencia de un control de legalidad ante los jueces de extinción de dominio para evitar arbitrariedades. Se trata de un control que tiene cuatro (4) características: es posterior, rogado, reglado y escrito: a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque sólo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) **Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere;** y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma”³. (Se destaca)*

Por su parte, el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 dispone que el juez sólo declarará la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- “1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, proveído del 2 de noviembre de 2018, Magistrada Ponente María Idali Molina Guerrero.

³ Exposición de Motivos Proyecto de Ley No. 263 de 2013 (Cámara) por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio. Congreso de la República: Gaceta No. 174 de 2013. Disponible en: http://servoaspr.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=263&p_consec=35622.

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas”.

Por ello, el artículo 113 del CED le impone a quien solicite el control, el deber de **“señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior”**, esto es, algunas de las causales de procedencia indicadas en el párrafo anterior.

Sobre el particular, la Sala de Extinción de Domino del Tribunal Superior de Bogotá,⁴ ha explicado que antes de avocar conocimiento el juez debe observar si los requisitos de procedibilidad del referido mecanismo se encuentran satisfechos. Por ello, deben verificarse los siguientes presupuestos:

1. *“Que el trámite curse bajo las reglas de la Ley 1708 de 2014, con sus modificaciones;*
2. *Que la parte solicitante cumpla con las cargas del canon 113 ibídem, esto es “señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas” en el art. 112 del CED.*
3. *Que no se haya elevado solicitud de control previamente por la misma causal e idéntica parte así como por semejante bien;*
4. *Que su postulación la eleve el titular del dominio, o quien ostente algún derecho real principal sobre el elemento;*
5. *Que el proceso no haya superado el estanco del artículo 141 del CED”.*

(Se destaca)

En cuanto a las cargas procesales y las consecuencias de su inobservancia, la Corte Constitucional, dijo lo siguiente:

“Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”⁵.

Por ello, si el solicitante incumple la carga procesal de motivar en debida forma su postulación de control de legalidad, de conformidad con el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio, la consecuencia será el rechazo de plano de la misma.

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, proveído del 6 de diciembre de 2018, radicación 110013120003201800044 01.

⁵ CSJ, Sala de Casación Civil, AC 607-2014 del 17 de febrero de 2014. M.P. Ruth Marina Díaz.

4. El caso concreto

En el presente asunto, el motivo para reclamar control de legalidad es, en esencia, el vencimiento del término dispuesto en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, cual es, en opinión del abogado, el lapso de vigencia de las medidas cautelares; tornándose en la actualidad en “ilegales y arbitrarias”.

No obstante, en el líbello petitorio no se enunció y menos se probó la concurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 que habilite el estudio de una posible ilegalidad de las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía Delegada. En otras palabras, no se indicó, ni se acreditó si, en este caso, inexístían los elementos mínimos de juicio para estimar probable la vinculación de los bienes con la causal de extinción anunciada por la Fiscalía; que las medidas cautelares no son necesarias, razonables, ni proporcionales; que la decisión carecía de motivación o se soportaba en pruebas ilícitamente obtenidas.

Es que según el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio “*el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna*” de las circunstancias antes enunciadas, dentro de las cuales no se encuentra la superación del término establecido en el citado artículo 89.

Así las cosas, como el solicitante incumplió con la carga de demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo 112 del CED; no queda opción distinta que rechazar de plano la petición elevada por abogado de HÉCTOR ESTUPIÑÁN CASTRO, como en efecto se hará.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de control de legalidad elevada por HÉCTOR ESTUPIÑÁN CASTRO, mediante abogado.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión **REMÍTASE** de manera inmediata la presente actuación a la Fiscalía Treinta (30) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá.

TERCERO: ANUNCIAR que contra la presente providencia procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

 JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
Neiva, Huila _____ La providencia anterior se notifica por Estado No. _____ fijado a las 7:00 A.M. Secretaria _____